

Ordenanza N° 00009-2026-GRLL-CR.- Ordenanza Regional que aprueba la creación e implementación del Observatorio Regional de la Niñez y Adolescencia de La Libertad **148**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES

D.A. N° 06-2026/MDSMP.- Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 589/MDSMP, que aprueba beneficios tributarios para el periodo 2026 en el distrito de San Martín de Porres **149**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 32615

EL PRESIDENTE ENCARGADO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) PARA LA PROTECCIÓN DE LA VICUÑA Y LA PREVENCIÓN DE SU CAZA FURTIVA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto emplear tecnologías de inteligencia artificial (IA) para proteger a la vicuña y prevenir su caza furtiva, mediante el uso de "software", "hardware", algoritmos y otras tecnologías en las zonas altoandinas donde habitan poblaciones de vicuñas, con el fin de detectar patrones de comportamientos sospechosos y alertar en tiempo real a los guardaparques y a las autoridades competentes sobre presuntas actividades ilegales en agravio de la vicuña.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de la presente ley se consideran las siguientes definiciones:

- Caza furtiva.** Captura violenta, muerte, transporte o comercialización ilegal de vicuñas, en contravención de la normativa vigente.
- Vicuña.** Especie de camélido sudamericano nativo de la Cordillera de los Andes, sujeta a un régimen especial de protección debido a su vulnerabilidad y a su valor natural, cultural, económico y turístico.
- Áreas de conservación de vicuñas.** Zonas geográficas identificadas como hábitats naturales de la vicuña, sujetas a planes de conservación.

Artículo 3. Implementación de sistemas de vigilancia con tecnologías de inteligencia artificial (IA) para la protección de la vicuña

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), a través del Servicio Nacional Forestal y de Fauna

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

R.A. N° 92-2026-ALC/MPC.- Designan y acreditan a Auxiliar Coactivo de la Municipalidad **150**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MACHUPICCHU

Acuerdo N° 034-2026-MDM-CM.- Autorizan viaje de Alcalde y de Jefe de la Oficina de Cooperación Técnica Internacional a la República Popular China, en comisión de servicios **151**

Silvestre (SERFOR), en coordinación con los gobiernos regionales, las municipalidades y las comunidades campesinas correspondientes, y con el apoyo de la Policía Nacional del Perú (PNP), promueve la implementación de sistemas de vigilancia con tecnologías de inteligencia artificial (IA) en zonas de riesgo para vicuñas, mediante el uso de cámaras inteligentes de reconocimiento facial o de reconocimiento biométrico de animales y personas, así como de drones y sensores.

Artículo 4. Monitoreo de datos

- El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), a través del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), con el apoyo del Ministerio del Ambiente (MINAM), a través del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), centraliza en un sistema de inteligencia artificial los datos obtenidos de sensores, cámaras, drones y otros dispositivos que permitan realizar escenarios prospectivos y análisis predictivos sobre posibles focos de caza furtiva en áreas de conservación de vicuñas.
- El monitoreo de datos permite detectar movimientos sospechosos y realizar un seguimiento en tiempo real de las vicuñas en las áreas de conservación. Los datos recabados son accesibles para las autoridades competentes nacionales, regionales, locales y comunales encargadas de la protección de las vicuñas.
- Las comunidades campesinas participan en la protección de la vicuña, en la prevención de su caza furtiva y apoyan en el monitoreo y el control de datos.

Artículo 5. Capacitación y concientización

- Los gobiernos regionales y los gobiernos locales, con la asistencia técnica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), a través del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), implementan programas de capacitación tecnológica dirigidos a los guardaparques y a las comunidades campesinas para el uso adecuado de las herramientas tecnológicas en monitoreo y control para la protección de la vicuña.
- Los gobiernos regionales y los gobiernos locales realizan campañas de concientización sobre la importancia de la vicuña en los ecosistemas andinos, sobre su estado de conservación y sobre los riesgos asociados con la caza furtiva.

Artículo 6. Cooperación internacional

El Poder Ejecutivo promueve y participa en acuerdos de cooperación internacional para la protección de la vicuña y la lucha contra su caza furtiva, utilizando inteligencia artificial y tecnologías emergentes.

Artículo 7. Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades correspondientes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**PRIMERA. Día Nacional de la Vicuña**

Se declara Día Nacional de la Vicuña el 15 de noviembre de cada año.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERA. Adecuación del Reglamento de la Ley 26496

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley 26496, que aprueba el régimen de propiedad de los camélidos sudamericanos, así como las sanciones por cazarlos, capturarlos, sustraerlos o comercializarlos, aprobado mediante el Decreto Supremo 007-96-AG, a las modificaciones dispuestas en la presente ley en un plazo de sesenta días calendario contados desde su entrada en vigor.

CUARTA. Adecuación del Reglamento del Fondo para la Inclusión Financiera del Pequeño Productor Agropecuario – FIFPPA y exoneración de la aplicación de su primera disposición complementaria final y de su artículo 5

Para efectos de implementar lo dispuesto en el numeral 3 del párrafo 3.2 del artículo 3 de la Ley 30893, Ley que modifica diversos artículos de la Ley 29064, a efectos de fortalecer el Banco Agropecuario – AGROBANCO y establece facilidades para el pago de las deudas de sus prestatarios, modificado por la presente ley en su tercera disposición complementaria modificatoria, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego queda exonerado de la aplicación de lo establecido en la primera disposición complementaria final y en el artículo 5 del Reglamento del Fondo para la Inclusión Financiera del Pequeño Productor Agropecuario – FIFPPA aprobado por el Decreto Supremo 008-2019-MINAGRI, en tanto se adecúe dicho Reglamento a la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**PRIMERA. Modificación de los artículos 1, 2, 3, 6 y 7 de la Ley 26496, que aprueba el régimen de propiedad de los camélidos sudamericanos, así como las sanciones por cazarlos, capturarlos, sustraerlos o comercializarlos**

Se modifican los artículos 1; 2; 3; 6; y 7, primer párrafo y el numeral 2; de la Ley 26496, que aprueba el régimen de propiedad de los camélidos sudamericanos, así como las sanciones por cazarlos, capturarlos, sustraerlos o comercializarlos, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Se declara a los camélidos sudamericanos: vicuña, guanaco y sus híbridos, como especies de fauna silvestre sujetas a protección por el Estado, el mismo que promoverá el desarrollo y el aprovechamiento racional y sostenible de dichas especies, con el objetivo de añadir valor agregado.

Artículo 2. Se otorga la propiedad de los hatos de vicuña, guanaco y sus híbridos, así como de los productos; fibra y derivados que se obtengan de animales vivos, los provenientes de la saca debidamente autorizada y los incautados, a las comunidades campesinas en cuyas tierras se hallen dichas especies. El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo regulará el ejercicio de ese derecho.

Artículo 3. Se reconoce a las comunidades campesinas como responsables de las actividades de conservación, manejo y aprovechamiento racional y

sostenible de la vicuña en el ámbito de su jurisdicción. En ese sentido:

- a) El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), en coordinación con el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y las comunidades campesinas, elabora e implementa planes de prevención y de vigilancia de la caza furtiva de vicuñas.
- b) Ante la denuncia de parte o el conocimiento de la caza furtiva, captura, sustracción o comercialización de vicuñas, el SERFOR implementa protocolos de actuación inmediata, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), los gobiernos regionales, los gobiernos locales y las comunidades campesinas, con el fin de resguardar o recuperar las vicuñas e identificar a los responsables.
- c) Los gobiernos locales, en su jurisdicción territorial, contribuyen en la conservación y el aprovechamiento sostenible de la vicuña a través de la formulación, aprobación e implementación de iniciativas, acciones o proyectos.

Artículo 6. El que caza, sustrae o comercializa vicuñas, guanacos, sus híbridos y derivados, será sancionado con pena privativa de libertad, según lo establecido en los artículos 308 y 308-C del Código Penal, en los delitos de “Tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre” y “depredación de flora y fauna silvestre”, respectivamente.

1. Cuando el hecho es cometido con el concurso de dos o más personas la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.
2. Cuando el agente actúa en calidad que integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos, la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.
3. Cuando el agente caza, sustrae o comercializa más de 50 ejemplares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.
4. Cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos, la pena será privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.
5. Cuando el agente haga uso de armas de fuego para la caza, captura, sustracción o comercialización ilegal de vicuñas, guanacos, sus híbridos o derivados, y sus respectivas fibras, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.
6. Cuando el hecho se comete dentro de áreas naturales protegidas, o territorios en posesión o propiedad de comunidades campesinas, o en propiedad privada, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de siete años.

Si el agente es funcionario o servidor público será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento veinte a trescientos sesentaicinco días-multa e inhabilitación, conforme a lo establecido en los incisos 1), 2), 4) y 6) del artículo 36 del Código Penal.

Artículo 7. El que caza, captura o sustrae vicuñas, guanacos, sus híbridos y derivados, empleando violencia o amenaza contra la persona que tiene a su cargo la administración o conservación de estas especies, generando peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

[...]

2. Cuando el delito es cometido con crueldad, con empleo de materiales, artefactos explosivos,

armas de fuego o similares; o con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas contra la víctima; o por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos; o colocando a la víctima o a su familia o a la Comunidad Campesina propietaria en grave situación económica, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

[...].

SEGUNDA. Modificación del artículo 309 del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se incorpora el numeral 5 al artículo 309 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

“Artículo 309. Formas agravadas

En los casos previstos en los artículos 308, 308-A, 308-B, 308-C y 308-D, la pena privativa de libertad será no menor de cinco años ni mayor de ocho años cuando el delito se cometa bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

[...]

5. Mediante intimidación o amenaza a quienes ejercen la administración o conservación de la especie.

La pena privativa de libertad será no menor de once ni mayor de veinte años cuando el agente actúa como integrante de una organización criminal”.

TERCERA. Modificación del artículo 3 de la Ley 30893, Ley que modifica diversos artículos de la Ley 29064, a efectos de fortalecer el Banco Agropecuario – AGROBANCO y establece facilidades para el pago de las deudas de sus prestatarios

Se modifica el numeral 3 del párrafo 3.2 del artículo 3 de la Ley 30893, Ley que modifica diversos artículos de la Ley 29064, a efectos de fortalecer el Banco Agropecuario – AGROBANCO y establece facilidades para el pago de las deudas de sus prestatarios, en los siguientes términos:

“Artículo 3. Creación del Fondo para la Inclusión Financiera del Pequeño Productor Agropecuario

[...]

- 3.2 El FIFPPA se constituye con:

[...]

3. Recursos que transfiera el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), con cargo a su presupuesto institucional, los cuales se aprueban mediante resolución ministerial emitida por el titular del sector. Los recursos transferidos al FIFPPA por parte del MIDAGRI son coordinados con el Banco Agropecuario - AGROBANCO y se efectúan de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del pliego.

[...].

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día seis de noviembre de dos mil veinticinco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiséis.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente encargado del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

2519873-1

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

**DECRETO DE URGENCIA
Nº 004-2026**

**DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE
MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA
ECONÓMICA Y FINANCIERA PARA
TRANSPORTISTAS DEL SERVICIO PÚBLICO
DE TRANSPORTE TERRESTRE REGULAR DE
PERSONAS Y DEL SERVICIO DE TRANSPORTE
PÚBLICO TERRESTRE DE MERCANCÍAS EN EL
TERRITORIO NACIONAL**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú dispone que corresponde al Presidente de la República dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso;

Que, la volatilidad extrema de los precios internacionales de los hidrocarburos, exacerbada por conflictos geopolíticos recientes, ha elevado los costos de operación a niveles que comprometen la sostenibilidad financiera de las empresas de transporte; y, ante la imposibilidad de cubrir los costos de combustible, existe un riesgo inminente de paralización o reducción drástica de la flota operativa, lo que vulneraría el derecho constitucional de los ciudadanos al libre tránsito y al acceso a un servicio público esencial e ininterrumpido;

Que, asimismo, el incremento del precio de los combustibles genera un efecto de “inflación por costos” que se traslada directamente a los precios finales de bienes y servicios básicos, y podría repercutir en el servicio público de transporte terrestre regular de personas y de mercancías, lo cual no solo afectaría directamente a la economía familiar, sino que presiona al alza del Índice de Precios al Consumidor (IPC) de alimentos, impactando en las condiciones de vida de los hogares de todos los peruanos;

Que, los prestadores del servicio público de transporte terrestre regular de personas en los ámbitos nacional, regional y provincial; así como, del servicio de transporte público terrestre de mercancías que cuentan con autorización vigente, tienen como parte de sus obligaciones el cumplimiento de la normativa sobre los cuales rige su título habilitante, lo que les conlleva a asumir externalidades negativas internacionales y locales por la inflación de los costos de operación de dichos servicios;

Que, a efectos de mantener las condiciones de operación del servicio público de transporte terrestre regular de personas en los ámbitos nacional, regional y provincial y del servicio de transporte público terrestre de mercancías; y, a su vez, contribuir a no trasladar los incrementos de costos de operación a los precios de los pasajes y/o flete afectando de esta manera a los usuarios de dichos servicios, es necesario adoptar medidas extraordinarias en materia económica y financiera para garantizar la continuidad del servicio público de transporte terrestre regular de personas y del servicio de transporte público terrestre de mercancías;

Que, atendiendo a la necesidad de implementar de manera inmediata mecanismos de administración, validación y procesamiento de solicitudes vinculadas al subsidio económico regulado en el presente Decreto de Urgencia, y considerando las capacidades institucionales y tecnológicas de la Autoridad de Transporte Urbano